

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA oficial.
(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE).

SUSCRICIÓN PARTICULAR

En CÓRDOBA: Un mes, 8 pesetas.—Trimestre, 22,50.—Seis meses, 38,50.—Un año, 83.
FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas.—Trimestre, 11,25.—Seis meses, 22,50.—Un año, 45.
Número suelto, 38 céntos. de peseta.
SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicaren los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 26.)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: La índole especial del Correccional establecido en la Cárcel Modelo, al cual concurren, para cumplir sus condenas de prisión correccional, no tan sólo los sentenciados por las Audiencias enclavadas en la provincia de Madrid, sino también los condenados á las mismas penas por Tribunales constituidos en las de Avila, Toledo y Segovia, reclama imperiosamente la constitución de una Junta que, á partir de 1.º de Julio próximo, administre los fondos destinados por esas cuatro provincias á las atenciones de dicho Correccional.

Hasta ahora ha funcionado con un carácter semejante la Junta denominada de Vigilancia y Patronato, si bien limitada en su gestión económica á los recursos con que el Ayuntamiento de Madrid ha contribuido á sufragar, en la parte que le corresponde, los gastos de la Prisión celular, y los de la Cárcel de mujeres de esta Corte.

Al mismo tiempo y en esfera distinta, ha venido la Junta local de Prisiones cumpliendo su cometido peculiar de vigilancia, inspección y gobierno en lo que se refiere á las diversas cárceles aquí establecidas.

Sobre la base de lo que hoy existe conviene, pues, refundir los elementos antiguos y constituir un nuevo organismo que, unificando su acción en beneficio de la causa pública, concentre y dirija las funciones administrativas referentes á los servicios carcelarios de esta capital, que, de otro modo, habrían de dividirse entre entidades diversas, á la vez que ejerza una saludable fiscalización respecto al régimen interior de aquellos establecimientos.

Al reorganizar la nueva Junta local de Prisiones de Madrid en la forma que

se somete á la aprobación de V. M., tiéanse muy en cuenta los intereses que han de ser objeto de su gestión, procurando á todos ellos la representación debida y la conveniente garantía en el seno de la Junta misma; y se establecen preceptos que faciliten y regulen las funciones de este nuevo organismo, el cual logrará en su marcha y ejercicio mayores desenvolvimientos y facilidades tan pronto como se dicte el reglamento por que ha de regirse.

Fundado en estas consideraciones, por iniciativa del Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el Presidente que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 24 de Junio de 1890.—
SEÑORA: A L. R. P. de V. M.—*Fra-
xedes Mateo Sagasta.*

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se reorganiza la Junta local de Prisiones de Madrid, que, además de las atribuciones generales de vigilancia, inspección y gobierno señaladas por el Real decreto de 27 de Agosto de 1888, tendrá en lo sucesivo las especiales que se la confieren por el presente, de administrar los fondos procedentes de las Diputaciones provinciales de Madrid, Avila, Toledo y Segovia y del Ayuntamiento de Madrid, destinados á las atenciones de las cárceles de esta Corte, así como los legados, mandas y toda clase de donativos hechos con aplicación á las mismas.

Art. 2.º Compondrán la Junta local de Prisiones de Madrid:

La Sala de Gobierno de esta Audiencia.

El Gobernador civil de la provincia.

El Alcalde Presidente del Ayuntamiento.

El Vicepresidente de la Comisión provincial.

Un Magistrado de la Audiencia.

Cuatro Vocales de la Junta superior de Prisiones, que tengan dos el carácter de Abogado, uno el de Médico y otro el de Arquitecto respectivamente.

Un Diputado provincial, propuesto por la Corporación.

Un Concejal, propuesto por el Ayuntamiento.

Un Cura párroco.

Un Notario.

Un Médico forense.

Tres contribuyentes por territorial.

Tres por industrial.

Un Representante de cada una de las Diputaciones provinciales de Avila, Toledo y Segovia, propuesto por las mismas respectivamente, que sea ó haya sido Senador ó Diputado á Cortes por la provincia, Diputado provincial ó Alcalde del Ayuntamiento de la capital.

Art. 3.º Los nombramientos de Vocales de dicha Junta se harán por el Ministro de Gracia y Justicia, recaeando en individuos que tuvieren el carácter de que se deja hecho mérito en el artículo anterior.

Art. 4.º Lo individuos que por razón de su cargo desempeñen puestos en la Junta local de Prisiones, cesarán en las funciones de la misma cuando perdieren el carácter en virtud del cual obtuvieren sus respectivos nombramientos, en cuyo caso la Junta pondrá en conocimiento del Ministro de Gracia y Justicia las vacantes que ocurran.

Art. 5.º Será Presidente de la Junta local de Prisiones de Madrid, el que lo sea de la Audiencia, y Vicepresidente el Gobernador civil.

Los cargos de Tesorero, Contador y Secretario de que también constará esta Junta, se elegirán por la misma entre individuos de su seno, en la primera sesión que celebre.

Art. 6.º La Junta formulará cada año un proyecto de presupuesto referente á los gastos de la Cárcel correccional, por los conceptos que se expresan á continuación:

- 1.º Personal.
- 2.º Alumbrado por gas.
- 3.º Víveres.
- 4.º Vestuario, equipo y calzado.
- 5.º Medicamentos y utensilios de enfermería.
- 6.º Higiene y aseo.
- 7.º Oficinas, Escuela y Biblioteca.
- 8.º Utensilio, mobiliario y calefacción.
- 9.º Socorros de marcha.
10. Culto y sepultura.
11. Organización y fomento del trabajo.
12. Servicio de la Junta.
13. Obras de reparación.
14. Imprevistos.

En el mismo proyecto expresará la Junta con la debida separación las cantidades parciales con que haya de contribuir cada una de las Diputaciones provinciales de Madrid, Avila, Toledo y Segovia á las atenciones de este presupuesto, teniendo en cuenta el número de reclusos de prisión correccional que, procedentes de las Audiencias de dichas provincias, existan en la Cárcel Modelo.

Art. 7.º Para las demás atenciones de la Cárcel Modelo correspondientes á los detenidos, presos pendientes de causas, sentenciados á arresto mayor y menor, y presos y penados de tránsito que corren á cargo del Ayuntamiento de Madrid, formulará la Junta otro proyecto de presupuesto de gastos, con expresión de los diversos conceptos de que queda hecha mérito, que tengan aplicación á dichos servicios.

Art. 8.º Todos los gastos de la Cárcel de mujeres de Madrid, cuyo sostenimiento corresponde al Ayuntamiento, figurarán por separado en el oportuno proyecto de presupuesto, que igualmente formulará la expresada Junta.

Art. 9.º Los proyectos de presupuestos de que se deja hecho mérito, los remitirá la Junta al Ministerio de la Gobernación por conducto del de Gracia y Justicia, á fin de que aquél, en vista de los mismos, ordene á las Diputaciones provinciales de Madrid, Avila, Toledo y Segovia y al Ayuntamiento

to de esta Corte la inclusión en sus respectivos presupuestos de las cantidades con que dichas Corporaciones deberán contribuir al sostenimiento de los gastos carcelarios que pesen sobre las mismas.

Art. 10. Las Diputaciones provinciales de Avila, Toledo y Segovia consignarán en la Depositaria provincial de Madrid, antes del día 20 de cada mes, á contar desde Julio próximo, las cantidades con que deben contribuir al sostenimiento de los gastos del Correccional establecido en la Cárcel Modelo.

Art. 11. La Diputación provincial de Madrid entregará mensualmente dichas cantidades al Tesorero de la Junta local de Prisiones, igualmente que las demás que á ella corresponde satisfacer por su contingente para las atenciones del citado Correccional.

Art. 12. El Ayuntamiento de Madrid hará también entrega mensual al Tesorero de dicha Junta de los fondos municipales destinados por la indicada Corporación á cubrir los gastos carcelarios que corren á cargo de la misma.

Art. 13. La Junta local de Prisiones, auxiliada por el Administrador de la Cárcel Modelo y demás empleados que estén bajo su dependencia, llevará cuenta y razón, por partida doble, de todos los ingresos y gastos, abriendo para su contabilidad los libros necesarios al efecto.

Art. 14. De toda cantidad que ingrese se expedirá el correspondiente cargareme, y los pagos se ordenarán siempre en virtud del oportuno libramiento.

Art. 15. Los Vocales de la Junta local de Prisiones de Madrid á quienes corresponda por razón de su cargo, formarán cada mes la cuenta detallada y justificada de los ingresos y gastos ocurridos durante dicho período, acomodándola á la estructura de los presupuestos, y presentándola en una de las sesiones del mes siguiente para que puedan examinarla los demás individuos de la Junta.

Art. 16. Anualmente someterá la Junta á la aprobación del Ministerio de la Gobernación, por conducto del de Gracia y Justicia, la cuenta general, que deberá formar, acomodada á la estructura de los presupuestos, de todos los ingresos y gastos correspondientes al ejercicio último, á la cual acompañarán los oportunos justificantes.

Art. 17. La cuenta y razón de los fondos procedentes de mandas, legados y toda clase de donativos, así como su inversión justificada, se llevará separadamente, formando la Junta todos los meses la oportuna cuenta detallada, que remitirá, con los debidos comprobantes, para su examen y aprobación, al Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 18. La Junta podrá hacer extensivos al Correccional los contratos subsistentes para el suministro de víveres de la cárcel de partido, interin se celebran nuevas subastas ajustadas á las disposiciones vigentes:

Art. 19. La Junta local de Prisiones de Madrid quedará constituida en armonía con la nueva organización que

se determina por el presente decreto, antes del día 1.º de Julio próximo.

Art. 20. En el término máximo de dos meses, á contar desde la fecha de su constitución, la Junta redactará un proyecto de reglamento especial, que habrá de someter á la aprobación del Ministerio de Gracia y Justicia.

Interinamente se regirá por las disposiciones vigentes, en cuanto no se opongan á lo preceptuado por el presente decreto.

Art. 21. La Junta de Vigilancia y Patronato de cárceles cesará en sus funciones tan pronto como se constituya la nueva Junta local de Prisiones de Madrid, á la cual hará entrega formal de todo lo correspondiente á la misma.

Dado en Palacio á veinticuatro de Junio de mil ochocientos noventa.—**MARIA CRISTINA**—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta*.

Ministerio de Hacienda.

LEYES

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, **REY** de España, y en su nombre y durante su menor edad la **REINA** Regente del Reino.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se conceden á la Sección quinta, "Ministerio de Marina," del presupuesto de "Obligaciones de los departamentos ministeriales," del año económico 1889-90, las sumas siguientes: al cap. 3.º, "Personal de la fuerza armada y servicio general de la flota," artículo 1.º "Fuerzas navales," 309.874 pesetas; al art. 2.º "Cuerpo de infantería de Marina," 50.555; al art. 3.º "Departamentos y Arsenales," 184.050; al art. 4.º "Escuelas y Academias en tierra, comisiones en el extranjero y diversos destinos y comisiones," 121.935; al capítulo 4.º "Material de la fuerza armada y servicio general de la flota," art. 1.º "Fuerzas navales," 126.941; al art. 2.º "Cuerpo de Infantería de Marina," 36.187; al cap. 5.º, "Personal de las provincias marítimas," artículo único, "Provincias marítimas y sus servicios," 60.000 pesetas; y al cap. 9.º "Carenas, acopios y nuevas construcciones," art. 1.º "Carenas, reparaciones, conservación y reemplazos, gastos generales y obras civiles é hidráulicas," 1.000.000: importantes en junto 1.889.542 pesetas.

Art. 2.º El importe de los referidos suplementos de crédito se cubrirá con la Deuda flotante del Tesoro si los recursos del presupuesto no bastaran á cubrir las obligaciones que han de satisfacerse por cuenta de los mismos.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y siete de Junio de mil ochocientos noventa.—**YO LA REINA REGENTE**.—El Ministro de Hacienda, *Manuel de Equilior*.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, **REY** de España, y en su nombre y durante su menor edad la **REINA** Regente del Reino.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueban los suplementos de crédito que por las sumas de 2.463.635 pesetas 88 céntimos y 25.000 pesetas, se concedieron respectivamente á los presupuestos de los Ministerios de Marina y Hacienda del año económico 1888-89 por Reales decretos de 9 y 12 de Junio de 1889, así como también el crédito extraordinario de 130.000 pesetas, otorgado al presupuesto de Gobernación por otro decreto, fecha 9 del mismo mes y año.

Art. 2.º El importe de los citados suplementos de crédito y crédito extraordinario, se cubrirá con la deuda flotante del Tesoro.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diecisiete de Junio de mil ochocientos noventa.—**YO LA REINA REGENTE**.—El Ministro de Hacienda, *Manuel de Equilior*.

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 1.590.

Habiendo desaparecido el 22 del actual del Molino del Regio, término de Montilla, las caballerías que á continuación se expresan, de la propiedad de Doña Joaquina Fernández Gil, de aquella vecindad; encargo á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, Vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca de citadas caballerías, y caso de ser habidas las pondrán á disposición del Juzgado respectivo con las personas en cuyo poder se encuentren, sino justificasen en el acto su legítima procedencia.

Córdoba 26 de Junio de 1890.—El Gobernador interino, *Apolinar Plaza*.

Señas de las caballerías.—Un mulo, negro, mediano, descubierto, con lunares blancos en el lomo, cerrado y sin hierro.

Otro, castaño oscuro, más mediano, de cinco á seis años, sin hierro también.

Circular núm. 1.591.

En la noche del 21 del actual ha desaparecido del término de Adamuz un potro, tordo, entrepelado, de tres años, marcado, lucero, reciempelado, con el hierro del Gobierno en la extremidad

derecha posterior y una cicatriz en el corvejón izquierdo, siendo de la propiedad del vecino de dicho pueblo Don Francisco Carrillo Castillo; encargo á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca de citado potro, y caso de ser habido lo pondrán á disposición del Juzgado respectivo con las personas en cuyo poder se encuentre, sino justificasen en el acto su legítima procedencia.

Córdoba 26 de Junio de 1890.—El Gobernador interino, *Apolinar Plaza*.

Administración de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Córdoba.

Núm. 1.588.

Por disposición del Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, y en virtud de lo dispuesto en las Leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 é Instrucción para su cumplimiento, se sacan á pública subasta en el día y hora que se dirá, las fincas siguientes:

Remate para el día 5 de Agosto de 1890, ante el Sr. Juez de instrucción del distrito de la Derecha y Escribano D. Rafael Felitero, que tendrá efecto en las Casas Consistoriales de esta capital, á las doce de su mañana.

BIENES DEL ESTADO

PARTIDO DE LA RAMBLA—SANTAELLA

Fincas rústicas.—Mayor cuantía.

Primera subasta.

Núm. 742 del inventario.—Una hacienda de olivar, sita en el término de la villa de Santaella, procedente del Estado, en pago de la Guijarrosa, nombrada Buenavista, que mide una superficie de 40 aranzadas, equivalentes á 14 hectáreas, 69 áreas, 9 centiáreas y 20 decímetros cuadrados, y linda: por O., con olivar de la hacienda de Siete Torres; S., Rosas de Tablada; P., olivar de herederos de D. Juan Bautista Jiménez y camino de Santaella, y N., camino de Sevilla. El terreno descrito: su mitad de segunda calidad y la otra de tercera, encontrándose el arbolado que lo puebla la mitad en buen estado de vegetación y el resto raquítico y empobrecido. Dentro de expresada superficie se encuentra enclavada una casa en mediano estado de conservación, que contiene las oficinas necesarias á la labor. Está apreciada por los peritos D. Mariano Sánchez y el práctico D. Francisco García, su venta en 6.000 pesetas y graduada en 240 la renta, la que capitalizada dá 5.400; siendo el tipo para esta subasta las 6.000 pesetas de su valor en venta.

NOTA.—A la vez que en esta capital tendrá igual remate en la villa y Corte de Madrid, y en La Rambla, cabeza de partido judicial.

BIENES DE PROPIOS

PARTIDO DE POZOBLANCO—PEDROCHES

Fincas rústicas.—Menor cuantía.

Primera subasta.

Núm. 4.756 del inventario.—Un pedazo de terreno en la dehesa de la Concordia, del término común de las Siete Villas de los Pedroches, y pertenecientes á sus Propios, al sitio Valle Apre-

tado; que linda: á N., tierras de Rafael Muñoz y otras de Juan Copado; á L., camino que conduce á Obejo; á S., río de Cuzna, y á P., dicho río, olivos de la viuda de José Encinas y arroyo de las Cañadas; bajo cuyos límites se compone de 42 fanegas, equivalentes á 27 hectáreas, 4 áreas y 80 centiáreas, con algún monte bajo y terreno sembrado por vecinos de las villas, y ha sido tasada en venta en la cantidad de 672 pesetas y en renta en 28 pesetas, la que capitalizada dá 630, siendo el tipo para esta subasta las 672 pesetas de su valor en venta.

Núm. 4.757 del inventario.—Otro pedazo de terreno, del mismo término y procedencia del anterior, al sitio Loma de Cerro Lorenzo, poblado de monte bajo y algunos descuajados sembrados; lindante: á N., con olivos de Doña Mariana Tirado y otros de D. Juan García; á L., otros de dicha señora Tirado; á S., los de Doña Concepción Fernández y de Doña Isabel García, y á P., con cañadas de Cerro Castillejo, compuesto de 31 fanegas, equivalentes á 19 hectáreas, 96 áreas y 40 centiáreas; que han sido tasadas en venta en 527 pesetas y en renta en 23, la que capitalizada dá 518, siendo el tipo para esta subasta las 527 pesetas de su valor en venta.

Núm. 4.758 del inventario.—Otro pedazo, del mismo término y procedencia del anterior, al sitio de la Solana, Mesas y Umbrias de Piedra del Aguila, poblado de monte bajo y algunos sembrados de vecinos de las villas; lindante: por N., olivos de D. Alfonso Cárdenas y hermanos; á L., otros de la posesión llamada Canaleja; á S., otros de herederos de Francisco Encinas y otros, y á P., con camino que conduce á Piedra del Aguila; compuesto de 65 fanegas, equivalentes á 41 hectáreas y 86 áreas de pizarras muy accidentadas y de mala calidad, y ha sido tasado en venta en 1.235 pesetas y graduada en 54 la renta, la que capitalizada dá 1.215, siendo el tipo para esta subasta las 1.235 pesetas de su valor en venta.

Núm. 4.759 del inventario.—Otro pedazo de terreno, del mismo término y procedencia de los anteriores, al sitio Cerro del Cantador, de 72 fanegas, equivalentes á 46 hectáreas, 36 áreas y 80 centiáreas, poblado de monte bajo y algunos sembrados de vecinos de Pozoblanco, cuya superficie, de pura pizarra, es muy accidentada y está atravesada de N. á S., por el arroyo de las Cañadas, y linda: á N., con tierras de Rodrigo Jurado Rey y cañada de los olivos del mismo; á L., camino de Obejo y regajo del huerto de Blas Merchán al arroyo de las Cañadas y tierras de Sebastián Lopera, en ambos lados del citado arroyo, y á Poniente, tierras de Pedro Castro Merchán por el lomerío de la vuelta de las Pilillas, y todo lo que hace aguas á dicho arroyo de las Cañadas hasta el primer regajo por bajo de expresada vuelta de las Pilillas, cuyo valor en venta ha sido tasado en 1.296 pesetas y graduada en 54 la renta, la que capitalizada dá 1.215, siendo el tipo para esta subasta las 1.296 pesetas de su valor en venta.

Núm. 4.760 del inventario.—Otrope-

dazo de terreno, del mismo término y procedencia del anterior, al sitio Solana de la Lastra; que linda: á N., olivos de la Canaleja; á L., camino que se dirige á Obejo, y á S. y P., olivos de herederos de Pedro Díaz y otros de D. Bartolomé Muñoz, y con la lastra, cuya cabida es de 14 fanegas y media, equivalentes á 33 áreas, 80 centiáreas y 9 hectáreas de monte bajo y gran pizarra con grande inclinación al S., y de inferior calidad, y ha sido tasado en venta en 304 pesetas y en renta en 14, la que capitalizada dá 315 pesetas, tipo para esta subasta.

Núm. 4.761 del inventario.—Otro pedazo, del mismo término y procedencia de los anteriores, al sitio arroyo de Tomilloso, poblado de monte bajo y algún sembrado muy accidentado y de mala calidad; que linda: á N., olivos de vecinos de Pozoblanco; á L., arroyo Tomilloso; S., olivos de Carmen Bejarano, y á P., camino que conduce á las Umbrias del Castaño, bajo cuyos límites se compone de 20 fanegas, equivalentes á 12 hectáreas y 83 áreas; apreciadas en venta en 280 pesetas y graduada en 13 la renta, la que capitalizada dá 292'50 pesetas, tipo para esta subasta.

Núm. 4.762 del inventario.—Otro pedazo, de la misma procedencia y término de los anteriores, compuesto de 68 fanegas, equivalentes á 43 hectáreas, 79 áreas y 20 centiáreas, pobladas de monte bajo y alguna parte sembrada por vecinos de Pozoblanco, cuyo terreno, al sitio Cerro del Cantador, está atravesado por el camino que conduce á Obejo; lindando: por N., con referido camino y olivos de Alfonso Herruzo, pasado ya el repetido camino; á L., dichos olivos de Alfonso Herruzo y tierras de Rodrigo Jurado Rey; á S., tierras de Francisco Morales y Rodrigo Jurado Rey y otras de Manuel Morales, y á P., con las del mismo señor Morales por la Cañada del Huerto del mismo y lomilla que dá principio en dicho huerto y parte en línea recta al camino de Obejo; y ha sido tasada en venta en 1.768 pesetas y graduada en 72 la renta, la que capitalizada dá 1.620, siendo el tipo para esta subasta las 1.768 pesetas de su valor en venta.

Núm. 4.763 del inventario.—Otro pedazo, de la misma procedencia y término de los anteriores, al sitio Umbrias, loma y solana del Candelar; que linda: por N., con olivos de herederos de D. Antonio Herreros y otros de Doña Francisca Luisa Tirado y hermanos; á L., con camino que se dirige á Piedra del Aguila; á S., olivos de herederos de Alfonso Díaz y otros de Manuel Cardador, D.^a Francisca Blanco y D. Antonio Cañuelo, y á P., con otros de José Cejudo y camino de Córdoba; cuya extensión se compone de 95 fanegas, equivalentes á 61 hectáreas y 18 áreas; tasadas en venta en la suma de 1.805 pesetas y graduada en 76 la renta, la que capitalizada dá 1.710, siendo el tipo para esta subasta las 1.805 pesetas de su valor en venta.

Núm. 4.764 del inventario.—Otro pedazo de la misma procedencia y término de los anteriores, al sitio Barran-

co y mesas de Cinco Majadas, poblado de monte bajo y algunos sembrados de vecinos de las villas, su superficie, muy accidentada, se compone de rocas descompuestas de mala calidad; lindante: por N., con olivos de Miguel López Arévalo y de D. Pedro García y otros; á L., los de José Copado; á S., otros del señor Copado, de herederos de Miguel Moreno y cañada que baja de la Chimmorra ó barranco de Cinco Majadas, y á P., otros olivos de Doña Concepción Fernández; bajo cuyos límites se compone de 108 fanegas, equivalentes á 69 hectáreas, 55 áreas y 20 centiáreas; tasadas para su venta en 2.484 pesetas y graduada en 108 la renta, la que capitalizada dá 2.430, siendo el tipo para esta subasta las 2.484 pesetas de su valor en venta.

Núm. 4.765 del inventario.—Otro pedazo del mismo término y procedencia del anterior, al sitio Solana de la Lastra; lindando: á N., olivos de la posesión llamada la Canaleja; á L., otros de herederos de Pedro Díaz y la Lastra; á S. y P., otros de hijos de Francisco Amor; compuesto de siete fanegas, equivalentes á cuatro hectáreas 50 áreas y 80 centiáreas, con monte bajo entre el pizarra de que se compone, en situación muy inclinada al Sur, y ha sido tasado en venta en 119 pesetas, y graduada en 4'50 la renta, la que capitalizada dá 101'25, siendo el tipo para esta subasta las 119 pesetas de su valor en venta.

Núm. 4.766 del inventario.—Otro pedazo de terreno del mismo término y procedencia del anterior, al sitio de Mirabuenos, con algún monte bajo y sembrados de vecinos de las villas; lindando: por N., con camino que conduce á las Umbrias y tierras de Juan Callejas Soriano; á L., otras de Juan Romero y del anterior Callejas; á S., otras de Juan Peralvo Galán, por los mojones que hay 25 metros por cima de la fuente que hay en la cañada que baja del llano de las Majadas, dentro de las tierras del Peralvo, y á P., con camino que conduce á Obejo, bajo cuyos límites se compone de 24 fanegas, equivalentes á 15 hectáreas, 45 áreas y 60 centiáreas, apreciadas en venta en 148 pesetas y graduada en 27 la renta, la que capitalizada dá 607'50, siendo el tipo para esta subasta las 648 pesetas de su valor en venta.

Núm. 4.767 del inventario.—Otro pedazo de la misma procedencia y término de los anteriores, al sitio Valle de la Morrina, compuesto de 10 1/2 fanegas, equivalentes á 6 hectáreas, 76 áreas y 20 centiáreas, poblado de monte bajo y alguna parte sembrada por vecinos de las villas; lindante: por N. y P., con terrenos de Pedro Muñoz; á L. camino que conduce á las Umbrias del Castaño, y á S. tierras de Bartolomé Arroyo, y han sido tasadas en venta en 270 pesetas y graduada en 12 en renta, la que capitalizada dá 270 pesetas, tipo para esta subasta.

Núm. 4.768 del inventario.—Otro pedazo de terreno de la misma procedencia y término del anterior, al sitio Valle de la Arévala, poblado de monte bajo y alguna siembra, muy accidentado y pizarroso, de mala calidad; lin-

dante: por N. con tierras de Bartolomé Arroyo; á L., camino que conduce á la Umbria del Castaño y olivos de otros; á S., olivos de Carmen Bejarano, y á P. otros de Miguel Ranchal Faú y vereda de Cerro Moreno; bajo cuyos límites se compone de 33 fanegas, equivalentes á 21 hectáreas, 25 áreas y 20 centiáreas; tasadas en venta en 462 pesetas y graduada en 21 su renta, la que capitalizada dá 472'50 pesetas, tipo para esta subasta.

Núm. 4.769 del inventario.—Otro pedazo de terreno de la misma procedencia y término de los anteriores, al sitio Cuesta de la Gallina, poblado de monte bajo muy accidentado y de mala calidad; que linda: á N. tierras de Pedro (a) Camorra; L., arroyo Tomilloso y olivos de los vecinos de las villas; á S., otros de vecinos de Pozoblanco, y P., camino de las Umbrias del Castaño, y se compone de 10 1/2 fanegas, equivalentes á 6 hectáreas, 76 áreas y 20 centiáreas; apreciadas en venta en 174 pesetas y graduada en 10'50 su renta, la que capitalizada dá 236'25, tipo para esta subasta.

NOTAS. Las fincas anteriormente descritas han sido tasadas en venta por los peritos D. Fernando Alcántara y Muñoz y D. Pedro Melchor García, no conociéndoseles cargas ni gravamen alguno.

A la vez que en esta capital se verificará igual remate en Pozoblanco, cabeza de partido judicial.

Córdoba 26 de Junio de 1890.—El Administrador de Propiedades, Luis Vich y Aparici.

ADVERTENCIAS

1.^a No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.^a No podrán hacer postura los que sean deudores á la Hacienda como segundos contribuyentes ó por contratos ú obligaciones en favor del Estado, mientras no acrediten hallarse solventes de sus compromisos.

3.^a Los bienes y censos que se vendan por virtud de las Leyes de Desamortización, sea la que quiera su procedencia y la cuantía de su precio, se enajenarán en adelante á pagar en metálico y en 10 plazos iguales á 10 por 100 cada uno.

El primer plazo se pagará al contado á los 15 días de haberse notificado la adjudicación, y los restantes con el intervalo de un año cada uno. (Art. 1.^o de la Ley de 11 de Julio de 1878.)

4.^a Se exceptúan únicamente de lo dispuesto en el artículo anterior, las fincas que salgan á primera subasta por un tipo que no exceda de 250 pesetas, las cuales se pagarán en metálico, al contado, dentro de los 15 siguientes al de haberse notificado la orden de adjudicación. (Art. 2.^o de la Ley de 11 de Julio de 1878.)

5.^a Según resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Administración de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia, las fincas de que se trata no se hallan gravadas con más cargas que las manifestadas; pero si apareciesen posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos que en la ya citada Ley se determinan.

6.^a Si se entablase reclamación sobre exceso ó falta de cabida, y del expediente resultase que dicha falta ó exceso iguala á la quinta parte de la expresada en el anuncio, se anulará la cuenta, quedando por el contrario firme y subsistente, y sin derecho á indem-

nización el Estado ni el comprador, si la falta ó exceso no llegase á dicha quinta parte. (Real orden de 11 de Noviembre de 1863.)

7.^a Con arreglo á lo dispuesto por los artículos 4.^o y 5.^o del Real decreto de 11 de Enero de 1877, las reclamaciones que hubieran de entablar los interesados contra las ventas efectuadas por el Estado serán siempre en la vía gubernativa; y hasta que no se haay apurado y sido denegada, acreditándose así en autos por medio de la certificación correspondiente, no se admitirá demanda alguna en los Tribunales ni se dará por éstos cursos á las citaciones de evicción que se hicieran al Estado; quedando sin efecto la limitación que para tales reclamaciones establece el artículo 9.^o del Real decreto de 10 de Julio de 1865; no se reputará apurada la vía gubernativa sino cuando una Real orden haya puesto término al procedimiento, á menos que la Administración demore por más de seis meses la resolución final, en cuyo caso quedará libre la acción de los Tribunales. (Orden de la Dirección general de Propiedades de 20 de Abril de 1877.)

8.^a El Estado no anulará las ventas por faltas ó perjuicios causados por los agentes de la Administración é independientes de la voluntad de los compradores; pero quedarán á salvo las acciones civiles ó criminales que procedan contra los culpables. (Art. 8.^o id.)

9.^a Los compradores de bienes comprendidos en las Leyes de Desamortización sólo podrán reclamar por los desperfectos que con posterioridad á la tasación sufran las fincas por falta de sus cabidas señaladas, ó por otra cualquiera causa justa, en el término improrrogable de 15 días, desde el de la posesión. La toma de posesión podrá ser gubernativa ó judicial, según convenga á los compradores. El que verificado el pago del primer plazo del importe del remate dejare de tomarla en el término de un mes, se considerará como poseedor para los efectos de este artículo. (Art. 7.^o del Real decreto de 10 de Julio de 1860.)

10. Los derechos de expediente hasta la toma de posesión serán de cuenta del rematante.

11. Los compradores de fincas que tengan arbolado, tendrán que afianzar lo que corresponda; advirtiéndose que con arreglo á lo dispuesto en el artículo 1.^o de la Real orden de 23 de Diciembre de 1867, se exceptúan de la fianza los olivos y demás árboles frutales, pero comprometiéndose los compradores á no descuajarlos y cortarlos de una manera inconveniente mientras no tengan pagados todos los plazos.

12. El arrendamiento de las fincas urbanas caduca á los 40 días después de la toma de posesión por el comprador, según la Ley de 30 de Abril de 1856, y el de los predios rústicos concluido que sea el año de arrendamiento corriente á la toma de posesión por los compradores, según la misma Ley.

13. Los compradores de fincas urbanas no podrán demolerlas ni derribarlas sino después de haber afianzado ó pagado el precio total del remate.

14. Las adquisiciones hechas directamente de bienes enajenados por el Estado en virtud de las Leyes Desamortizadoras de 1.^o de Mayo de 1855 y 12 de Mayo de 1865, satisfarán por impuesto de traslación de dominio 0,10 por 100 del valor en que fueren rematados, en conformidad á lo prevenido en el párrafo 8.^o del art. 5.^o de la Ley de 31 de Diciembre de 1881.

15. Para tomar parte en toda subasta de fincas ó censos desamortizables, se exigirá precisamente á los licitadores que depositen ante el Juez que los presida, ó acrediten haber depositado con anterioridad á abrirse la licitación, el

5 por 100 de la cantidad que sirva de tipo para el remate, según dispone la Ley de 9 de Enero é Instrucción de 20 de Marzo de 1877 y la presentación de la cédula personal. Estos depósitos serán tantos cuantas sean las fincas ó censos á que vaya á hacer postura el licitador, cuyos depósitos podrán hacerse en la Caja de la Administración económica de la provincia y en las Administraciones subalternas de Rentas de los partidos, y tendrán el carácter de depósito administrativo.

NOTAS

1.^a Se consideran como bienes de Corporaciones civiles los del extinguido Patrimonio de la Corona, de los Propios, Beneficencia é Instrucción pública, cuyos productos no ingresen en las Cajas del Estado, y los demás bienes que bajo diferentes denominaciones correspondan á las provincias y á los pueblos.

2.^a Son bienes del Estado los que llevan este nombre, los de Instrucción pública superior, cuyos productos ingresen en las Cajas del Estado, los del secuestro del ex Infante D. Carlos, los de las Ordenes militares de San Juan de Jerusalén, los de Cofradías, Obras Pías, Santuarios y todos los pertenecientes ó que se hallen disfrutando los individuos ó Corporaciones eclesiásticas, cualquiera que sea su nombre, origen ó cláusulas de su fundación, á excepción de las capellanías colativas de sangre.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la adquisición de las fincas indicadas.

CONDICIONES PARA TOMAR PARTE EN LA SUBASTA Y PENA EN QUE SE INCURRE POR FALTA DE PAGO DEL PRIMER PLAZO.

Real orden de 18 á Febrero de 1860.

Artículo 1.^o La identidad de la persona y domicilio de los postores, exigida por el art. 37 de la ley de 11 de Julio de 1856, se justificará mediante diligencia en el acto del remate ante el Juez y el Escribano que autoricen ésta con dos testigos de notoria solvencia, á juicio del Juez y del Comisionado de Ventas, cuyos testigos admitirán la responsabilidad de manifestar, en caso de que la finca sea declarada en quiebra, cuál sea el verdadero domicilio del rematante, si éste no fuera encontrado, sin perjuicio de la en que incurran si hubiere existido alguna falsedad en la primera.

Real orden de 25 de Enero de 1867.

Disposición 7.^a (Regla 3.^a)—Caso de no darse razón del rematante en el domicilio expresado en el expediente de subasta, se buscará á cualquiera de los testigos de abono, y se le entregará la cédula de notificación.

El Juez proveerá auto á continuación para que en el acto de la notificación pague el interesado por vía de multa la cuarta parte del valor nominal á que asciende el primer plazo, no bajando nunca esta multa de 250 pesetas si dicha cuarta parte no asciende á esta cantidad.

Disposición 10. — El Gobernador, al declarar la quiebra oficiará al Juez ante quien se celebró la subasta para que pueda imponer la responsabilidad á que se refieren los artículos 38 y 39 de la Ley de 11 de Julio de 1856. Igual aviso dará al Promotor fiscal de Hacienda para que pueda instar ó contribuir á que se haga efectiva la responsabilidad que la Ley le impone.

Ley de 11 de Julio de 1856.

Art. 38. Aprobada la subasta por la Superioridad, si el interesado no hiciere efectivo el pago del primer plazo en el término de los 15 días siguientes á la notificación, se pondrá al instante en conocimiento del Juez que hubiese presidido la subasta.

Art. 39. Si en el acto de la notificación no hiciere efectiva la multa, sin necesidad de nueva providencia, en aquel mismo momento será constituido en prisión por vía de apremio, á razón de un día por cada 2 pesetas y 50 céntimos, pero sin que la prisión pueda exceder de un año; poniéndose á continuación diligencia de quedar así ejecutado.

Lo que se hace saber á los licitadores con el fin de que no aleguen ignorancia.

AYUNTAMIENTOS

Córdoba.

Núm. 1.606.

Encontrada sin dueño conocido una caballería menor en terrenos de la hacienda nombrada Mirabuenos, de este término, y constituida en depósito, se anuncia al público para que la persona á quien pertenezca pueda producir la reclamación oportuna.

Córdoba 26 de Junio de 1890.—A. González Aguilar.

Villanueva de Córdoba.

Núm. 1.598.

Terminado en borrador por la Junta pericial el repartimiento de la contribución territorial para el año económico de 1890 á 1891, queda de manifiesto en la Secretaría Municipal, por término de ocho días, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinar sus cuotas y aducir las reclamaciones que estimen oportunas; advirtiéndose que transcurrido dicho plazo no se admitirá ninguna por justa y legítima que sea.

Villanueva de Córdoba 25 de Junio de 1890.—El Alcalde, Martín Torrico.

Montalbán.

Núm. 1.584.

D. Juan Bernabé Castellano, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que terminado en borrador por esta Junta el reparto de la contribución territorial que ha de regir en este término en el próximo ejercicio económico de 1890 á 91, se halla de manifiesto en esta Secretaría municipal por término de quince días, contados desde el de la fecha, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarlos y hacer las reclamaciones que les convengan; en la inteligencia que transcurrido el indicado plazo no será admitida reclamación alguna.

Montalbán á 25 de Junio de 1890.—Juan B. Castellano.—J. Castellero, Secretario interino.

JUZGADOS

Izquierda de Córdoba.

Núm. 1.589.

D. Manuel Serna Higuero, Juez de instrucción del distrito de la Izquierda de esta ciudad y su partido.

Por la presente, se cita, llama y emplaza al autor ó autores de la sustracción de un reloj saboneta de oro, sustraido á D. Carlos Romero en el Real de la feria de la Salud, el 27 de Mayo último, para que en el término de

diez días, contados desde la inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta* de Madrid, comparezcan en esta sala-audiencia del Juzgado, plaza de la Compañía, núm. 7, para recibirles su declaración en causa que instruyo con motivo á dicha sustracción; previniéndoles, que de no hacerlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las autoridades, así civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca de indicado reloj y á la captura de los autores ó autor de referida sustracción, y caso de ser habidos poner todo ello en este Juzgado, á mi disposición, por tenerlo así acordado en mencionada causa.

Dado en Córdoba á 22 de Junio de 1890.—Manuel Serna Higuero.—De orden S. S., Federico Duarte.

Rute.

Núm. 1.585.

D. Guillermo Lanza y Soto, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente, se cita, llama y emplaza al procesado D. Joaquín Torres Orozco, natural de Palma del Rio, y últimamente vecino y Secretario del Ayuntamiento de Iznájar, el cual parece residir en la ciudad de Sevilla, ignorándose las señas de su domicilio, empleado cesante, casado, de treinta y seis años, de estatura elevada, delgado, con bigote, moreno, para que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado con el fin de notificarle el auto de conclusión de la causa que contra el mismo y otro se sigue por malversación, y emplazarle para ante la Audiencia del distrito; cuyo procesado, que se hallaba en libertad provisional, no se ha presentado, cumpliendo la obligación de hacerlo que contrajo, los días 15 y último de cada mes; bajo apercibimiento, de que si no lo verifica, será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al mismo tiempo encargo á todas las autoridades civiles, militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura del referido sujeto, poniéndolo á mi disposición, en la cárcel de esta villa, con las seguridades convenientes.

Dado en Rute á veinticinco de Junio de mil ochocientos noventa.—Guillermo Lanza.—El Secretario, José Rafael Carrillo.

Posadas.

Núm. 1.587.

D. José Garcia Valdecasas, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á Joaquín Castro, trabajador que ha sido en la mina *Casiano de Prado*, término de esta villa, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de este edicto en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en los estrados de este Juzgado á prestar declaración en el sumario que se instruye contra Manuel Sánchez Fernández, por hurto de un billete de 50 pesetas á Diego González; apercibido que si no lo verifica le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Posadas á 25 de Junio de 1890.—José G. Valdecasas.—El Actuario, Félix Nogués.

CÓRDOBA

IMPRESA PROVINCIAL (CASA SOCORRO JOSFICIO